



Resolución Directoral

RD-02204-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de julio de 2023

Visto: El expediente administrativo N° PAS-00000911-2021, que contiene: el INFORME N° 00007-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES, N° INFORME LEGAL-00282-2023-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 14 de julio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

El **25/01/2021**, encontrándose en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros de Harina de Alto Contenido Proteínico de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., ubicada en Av. Prolongación Centenario N° 2576, provincia constitucional del Callao, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera de mayor escala **DON FERNANDO** con matrícula **CO-15314-PM** (en adelante, **E/P DON FERNANDO**) cuya titularidad del permiso de pesca la ostenta **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.¹ (en adelante, la administrada)**, se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta (*Engraulis ringens*) en una cantidad de **265.140 t.** según reporte de recepción N° 6867, por lo que se procedió a realizar la consulta al Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, informando que la mencionada embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) periodo mayor a una hora, desde las 07:23:17 horas hasta las 08:43:18 horas del 24/01/2021 dentro de la zona suspendida por el Comunicado N° 020-2021-PRODUCE de fecha 19/01/2021 desde las 16:00 horas del 19/01/2021 hasta las 16:00 horas del 24/01/2021. En virtud de tales hechos, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización TOLVA (Muestreo) –E/P 0701-114 N° 002345.**

Seguidamente, como medida provisional se decomisó² **265.140 t.** del recurso anchoveta, el cual fue entregado³ a la establecimiento pesquero de la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de la descarga, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47° y 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA).

Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 14/10/2022, el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), informó que la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, ha cumplido con realizar el pago total por el decomiso que le fuera entregado, ascendente a **S/ 203,404.12 (DOSCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON 12/100 SOLES)**; monto que es conforme a la calculadora virtual de decomisos del Ministerio de la Producción y a la información remitida mediante el citado correo electrónico que obra en el expediente, por lo que se verifica que la citada empresa ha cumplido con efectuar el pago del valor comercial del recurso decomisado.

Es preciso mencionar que, en atención al correo electrónico de fecha 20/10/2022, la DSF-PA remitió al Órgano Instructor, el Informe N° 0000157-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz e Informe

¹ Mediante la **Resolución Directoral N° 222-2017-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 31 de julio de 2021, se aprobó a favor de la empresa INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A., el cambio de titular del permiso de pesca de DON FERNANDO de matrícula CO-15314-PM y 412.50 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto.

² Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos hidrobiológicos 0701-114 N° 000063 de fecha 25/01/2021.

³ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0701-114 N° 000066 de fecha 25/01/2021.



SISESAT N° 0000134-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el track, el diagrama de reporte de calas N° 15314-202101230826 y el diagrama de desplazamiento de la **E/P DON FERNANDO**, donde se concluye que la E/P **DON FERNANDO**, desde las 07:23:17 horas hasta las 08:43:18 horas del 24/01/2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, dentro del área suspendida por el Comunicado N° 020-2021-PRODUCE.

Mediante escrito con Registro N° 00070722-2022 de fecha 12/10/2022, **la administrada** solicitó la devolución del decomiso.

En virtud de ello, con Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 00005104-2022-PRODUCE/DSF-PA, notificada el 28/10/2022, se procedió a remitir a la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** (en adelante, **la administrada**) el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral:

- **Numeral 21) del Art. 134° del RLGP⁴: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”.**

Cabe señalar que, a pesar de encontrarse debidamente notificada, **la administrada** no ha presentado sus descargos durante la etapa instructiva.

Con Cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00000175-2023-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 23/01/2023, la Dirección de Sanciones-PA, (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00007-2023-PRODUCE/DSF-PA-MAGONZALES (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de cinco (5) días para la formulación de sus alegatos.

Al respecto, con escrito de registro N° 00007743-2023 de fecha 01/02/2023, **la administrada** solicitó:

- i) Acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por la infracción imputada.
- ii) Adjunta copia de la constancia de Depósito N° 11836394-5-U (RP: 46820060) de fecha 01/02/2023, por la suma de **S/ 77,643.23 (SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 23/100 SOLES)**, pago que fue realizado en la cuenta N° **0-000-296252** del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación.

Es preciso señalar que la DS-PA emitió la **Resolución Directoral N° 01001-2023-PRODUCE/DS-PA** de fecha **12/04/2023**, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03/05/2023, por medio de la cual **se amplió por tres (3) meses** el plazo para resolver en primera instancia administrativa los expedientes sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre **el 01/07/2022 al 31/12/2022**. En ese sentido, el plazo para resolver el presente procedimiento se encuentra ampliado.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por la administrada, **se subsume en el tipo infractor que se le imputa**, determinando consecuentemente, la existencia o no de la conducta infractora.

ANÁLISIS. –

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02204-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de julio de 2023

De los actuados se advierte que, la infracción que se le imputa a **la administrada** consiste en: **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.** En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que la administrada se encuentre en posesión de una embarcación pesquera, y que se haya **verificado que la misma presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora, en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas según el SISESAT,** durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, mediante la **Resolución Directoral N° 222-2017-PRODUCE/DGPCHDI** de 31/07/2017, se aprobó a favor de la empresa **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **DON FERNANDO** de matrícula **CO-15314-PM** y 412.50 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto; por lo que al momento de ocurridos los hechos (24/01/2021), **la administrada** se encontraba en posesión de la referida E/P.

Asimismo, antes de entrar al análisis del caso en sí mismo, es conveniente, sin embargo, hacer una precisión conceptual sobre que se debe entender, para nuestro análisis, como velocidad de pesca, lo que nos va servir para entender la conducta que se le imputa a los administrados a la que nos referiremos a continuación.

En tal sentido, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la velocidad de pesca es aquella que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala; siendo que en el **caso de la pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos nudos.**

Asimismo, resulta pertinente citar el marco legal correspondiente que se debe tener en cuenta para determinar la comisión de la infracción bajo análisis; siendo que, el artículo 9 de la Ley General de Pesca señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos, y que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio.

Por otra parte, debemos remitirnos al artículo 19° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE modificado por Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, que establece que, **excepcionalmente, el Ministerio de la Producción podrá disponer la suspensión preventiva de la actividad extractiva por un plazo máximo de cinco (05) días en una zona determinada, al detectar que se ha sobrepasado los límites de tolerancia establecidos de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos, y/o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.**



En esa línea mediante la Resolución Directoral N° 00073-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, y sus modificatorias, se aprobó la Directiva para la suspensión preventiva de zonas de pesca del recurso anchoveta y anchoveta blanca, vigente al momento de ocurrido los hechos, que establece los lineamientos para disponer la suspensión preventiva de zonas de pesca donde se identifique la captura de ejemplares juveniles del recurso anchoveta y anchoveta blanca, y de especies asociadas o dependientes que superan los límites de tolerancia permitidos, como parte de las medidas precautorias para su conservación y sostenibilidad, en cuyo numeral 5.4 se señala que la suspensión preventiva de actividades extractivas en zonas de pesca será dispuesta por el Director General de la Dirección de Supervisión Fiscalización y Sanción, mediante la emisión de un comunicado que se publicará en el portal institucional del Ministerio de la Producción u otros medios de comunicación.

El literal a) del sub numeral 6.1 de la citada Directiva, señala que para la determinación de suspensión preventiva de actividades extractivas en zonas de pesca se tomará en consideración la información de las calas reportadas por los patrones o capitanes de pesca, serán analizadas diariamente por los profesionales de la DGSFS-PA, con la finalidad de identificar las zonas que superen los límites de tolerancia para la extracción de ejemplares en tallas menores a lo permitido, y/o de especies asociadas o dependientes.

En ese sentido, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción – PA emitió el COMUNICADO N° 020-2021-PRODUCE/DGSFS-PA-SP de fecha 19/01/2021, con el que se hizo de conocimiento la siguiente medida: *“Disponer la Suspensión Preventiva de la Actividad Extractiva por el plazo de cinco (05) días, a partir de las 16:00 horas del 19 de enero de 2021 hasta las 16:00 horas del 24 de enero de 2021, en la Zona de Pesca que se indica a continuación: Entre los 10°50’ S a 11°15’ S y de 77°43’ W a 78°00’ W del dominio marítimo (Frente a Végueta – Lima).*

En tal sentido, obra en los actuados el Informe SISESAT N° 00000134-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz; Informe N° 00000157-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, el Diagrama de Desplazamiento de la **E/P DON FERNANDO** y el Reporte de Cala N° 15314-202101230826) en virtud de los cuales se advierte que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca⁵ menores a dos (2) nudos y rumbo no constante, por un intervalo de tiempo mayor a una (01) hora, **(desde las 07:23:17 horas hasta las 08:43:18 horas del 24/01/2021), dentro del área suspendida – Comunicado N° 020-2021-PRODUCE**, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, configurando la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, tal como se puede apreciar del siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodos con velocidades de pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Tota (HH:MM:SS)		
1	23/01/2021 11:03:01	23/01/2021 11:53:02	00:50:01	Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas	Aucallama, Lima
2	23/01/2021 13:13:02	23/01/2021 14:33:03	01:20:01	Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas	Aucallama, Lima
3	23/01/2021 16:23:08	23/01/2021 18:03:10	01:40:02	Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas	Chancay, Lima
4	23/01/2021 19:53:11	24/01/2021 03:53:16	08:00:05	Fuera de zonas prohibidas, suspendidas o reservadas	Huacho, Lima
5	24/01/2021 07:23:17	24/01/2021 08:43:18	01:20:01	Dentro de zona suspendida por Comunicado N° 020-2021-PRODUCE	Huacho, Lima

Al respecto, se debe precisar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP y, es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del RLGP establece que **los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en**

⁵ De acuerdo al glosario de términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, la velocidad de pesca es aquella que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala; siendo que en el caso de pesca del recurso anchoveta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos.





Resolución Directoral

RD-02204-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de julio de 2023

cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Ahora bien, en el presente caso, el Informe SISESAT N° 0000134-2022-PRODUCE/DSF-PA-wcruz, de fecha 26/10/2022, concluye, con respecto a la embarcación pesquera de mayor escala denominada DON FERNANDO con matrícula CO-15314-PM, de titularidad de la administrada, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. *De la nueva consulta efectuada a la base de datos del centro de control SISESAT, en relación con las emisiones de señal satelital de la E/P DON FERNANDO del 23 al 25.ENE.2021, se advierte que la mencionada embarcación pesquera, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, en un periodo mayor a una (1) hora, dentro del área suspendida – Comunicado N° 020-2021-PRODUCE.*

(...)”.

Así también, el artículo 14° del RFSAPA, señala que, *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (...)”.*

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción contenida en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del, TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado que el día 24/01/2021, la **E/P DON FERNANDO**, cuyo titular del permiso de pesca es la administrada; presentó velocidades de pesca menores a dos (02) nudos y rumbo no constante, por un periodo mayor a una (01) hora consecutiva, dentro de áreas suspendidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.*

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

⁶ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Ahora bien, en relación a la conducta de **la administrada de presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a una hora en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción**, realizada el día 24/01/2021, de acuerdo al análisis realizado en el apartado precedente, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, conociendo de la restricciones en cuanto a las velocidades de pesca y extracción de recursos hidrobiológicos, dentro de zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción, establecidas en la normatividad pesquera vigente, no adoptó las medidas pertinentes ni implementó las acciones preventivas necesarias incurriendo en ilícitos administrativos. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó de manera **negligente** al desatender un deber legal de cuidado durante su faena de pesca, lo cual pone en riesgo la sostenibilidad del recurso.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que la administrada incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
	M: Multa expresada en UIT		B: Beneficio Ilícito

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02204-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de julio de 2023

M= B/P x (1 +F)	B: Beneficio Ilícito	B= S*factor*Q	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ⁹	0.29	
	Factor del recurso: ¹⁰	0.17	
	Q: ¹¹	265.140 t.	
	P: ¹²	0.75	
	F: ¹³	80%-30% = 0.5	
M = 0.29*0.17*265.140 t./0.75 *(1+0.5)		MULTA = 26.143 UIT	
DECOMISO		Del total del recurso 265.140 t.	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del total de los recursos hidrobiológicos, se verifica que el día **25/01/2021**, se llevó a cabo *in situ* el decomiso del recurso hidrobiológico **anchoveta (265.140 t.)**, por lo que corresponde **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de decomiso.

PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD:

Sin perjuicio de lo antes expuesto, **la administrada** presentó el escrito de Registro N° 00007743-2023 de fecha 01/02/2023, solicitando acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad, establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del RFSAPA; reconociendo para ello su responsabilidad por la comisión de la infracción al numeral 21) del Art. 134° del RLGP, y adjuntando en calidad de anexo la copia de la constancia de Depósito N° 11836394-5-U (RP: 46820060) de fecha 01/02/2023, por la suma de **S/ 77,643.23 (SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 23/100 SOLES)**, pago que fue realizado en la cuenta N° 0-000-296252 del Ministerio de la Producción, en el Banco de la Nación, por concepto del pago de la multa aplicable con el descuento del 50%.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P de mayor escala DON FERNANDO**, es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso anchoveta extraído actualmente es de 0.17, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, para el presente caso es la cantidad de anchoveta descargada por la embarcación de la administrada que asciende a la cantidad de **265.140 t.**

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de mayor escala es 0.75.

¹³ El numeral 4 del artículo 44° del RFSAPA establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%. En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-91-PE se declaró a la anchoveta como un recurso plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.



Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78º de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de incentivos, en forma excluyente:

41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: *El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*

41.2 *En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad.
(...)"*

Con relación a lo precedentemente referido y conforme al numeral imputado, se tiene que la **administrada** debía pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CALCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
DS N° 017-2017-PRODUCE	Numeral 21) del artículo 134°	Multa: 26.143 UIT
	Pago del 50% (26.143 UIT) = 13.072 UIT¹⁴ = S/ 64,706.40 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y se deberá **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa impuesta a la administrada. Asimismo, corresponde **DEVOLVER** el monto de **S/ 12,936.83 (DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 83/100 SOLES)** correspondiente a la constancia de Depósito N° 11836394-5-U (RP: 46820060) de fecha 01/02/2023. Asimismo, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a su descargo presentado a través del escrito de Registro N° 00070722-2022 de fecha 12/10/2022, de acuerdo a lo sustentado precedentemente; a su vez, se debe de tener en cuenta el reconocimiento expreso de su responsabilidad desarrollado en el presente apartado.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81º del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con **RUC N° 20484309451**, titular del permiso de pesca de la **E/P DON FERNANDO**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134º del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área suspendida conforme al informe SISESAT, el día 24/01/2021, con:

MULTA : **26.143 UIT (VEINTISEIS CON CIENTO CUARENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (265.140t.).**

¹⁴ Considerando la UIT vigente al momento del pago (2023), esta asciende a S/ 4 950.00, conforme al DS N° 309-2022-EF.





Resolución Directoral

RD-02204-2023-PRODUCE/DS-PA

Lima, 14 de julio de 2023

ARTÍCULO 2º: TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso, impuesta en el artículo 1º de la presente Resolución, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos de la misma.

ARTÍCULO 3º: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41º del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada por **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con RUC N° 20484309451; por lo que, la sanción de multa impuesta en el artículo 1º se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : 13.072 UIT (TRECE CON SETENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 4º: TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente a **13.072 UIT (TRECE CON SETENTA Y DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.**

ARTÍCULO 5º: DEVOLVER a **INVERSIONES DE ACUICULTURA S.A.** con RUC N° 20484309451, el monto de **S/ 12,936.83 (DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS CON 83/100 SOLES)**, monto depositado en exceso por concepto de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 6º: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA (s)

